



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011201700050400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILVIA CONSTANZA VARGAS CONTRERAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO APRUEBA COSTAS

De conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la por la secretaria del despacho en la suma de DOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 277.985) a favor de la parte demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y a cargo de la parte vencida ILVIA CONSTANZA VARGAS CONTRERAS identificada con C.C. No 60.257.958.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y háganse las anotaciones en el siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
054be5c6edaeddee4d6bdfb2b5b763160d23dc28f2b191c9a1e44897e07dffa8
Documento generado en 03/06/2021 03:40:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 680013333011**201800399**00
MEDIO DE CONTROL PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-POPULAR
DEMANDANTE JORGE EDAGR FLOREZ HERRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA COSTAS

De conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la por la secretaria del despacho en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$908.596) a cargo de la parte vencida, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y a favor de la parte actora JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA, identificado con C.C. No 91.527.600.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el proceso y háganse las anotaciones en el siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
277bb293f9efa7ab59819f56c5b51a5a10dc6544e03f321450343f85734dcccc
Documento generado en 04/05/2021 03:25:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 680013333011 20170053401
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS RODRIGO DIAZ
notificaciones@ryvabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
atencionalciudadano@mineducacion.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha noviembre siete (07) de dos mil diecinueve (2019) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 2 fls 1 al 7)

“Primero. Revocar la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado (SIC) Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, que niega las pretensiones.

Segundo. Declarar la nulidad del acto administrativo 097del 21.02.2017y la nulidad parcial de la Resolución N° 0213 del 18.01.2016.

Tercero. Reliquidar la pensión de jubilación que viene disfrutando (SIC) la señora Rubiela Rivera de Tarazona con cédula de ciudadanía 28.160.735, para incluir en el IBL pensional, además de los factores pensionales ya reconocidos, la Bonificación Mensual del Decreto 1566 de 2014, devengada durante el periodo comprendido entre el 01.08.2014 hasta el 01.08.2015. Parágrafo1. Se deben actualizar los valores conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Parágrafo2. Pagar las diferencias pensionales causadas desde el 01.08.2015. Paragrafo3. Realizar los descuentos por aportes a pensión sobre la bonificación que se ordena incluir, en caso de no haberse hecho.

Cuarto. Denegar las demás pretensiones.

Quinto. Sin Condena en costas en ambas instancias.

Sexto. Devolver el expediente al Juzgado de origen, una vez en firma este proveído.

De otro lado mediante auto de fecha febrero siete (07) de dos mil veinte (2020) Resolvió corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia. (Archivo digital N° 4 folios 1 al 3).

“Primero. Corregir el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia proferida el 07.11.2019, el cual queda así:

Tercero: Reliquidar la pensión de jubilación que viene disfrutando el señor Luis Rodrigo Díaz con cédula de ciudadanía 13.347.836, para incluir en el IBL pensional, además de los factores pensionales ya reconocidos, la Bonificación Mensual del Decreto 1566 de 2014, devengada durante el periodo comprendido entre el 01.08.2014 hasta el 01.08.2015. (...)

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI”



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmAzdCH20SVHh4AYWM6pNXcBLvcu3Flu1YO3FSROfEvnIA?e=kUenxA, y que podrán comunicarse

con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a98c3cdd9384fc8048755359108a6377805e806a46831fdd9e4996350b1533fe

Documento generado en 03/06/2021 02:35:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 **2017000536** 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR ALVAREZ PORTILLA.
santandernotificacioneslg@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
atencionalciudadano@mineducacion.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 2 fls 1 al 2)

“PRIMERO. ACEPTESE el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtBkJRvFviJHs3pgO7Pp3BqBR7k-YGOI9nA56JPY_xj7Vw?e=j1fL1h, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiseriamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d685f2b3426d92b0d76afbc116565e2e7e4ea5fbac796147c989f94b4b021e**
Documento generado en 03/06/2021 02:35:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 680013333011 20180030701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DOMINGA JAIMES DE JAIMES

DEMANDADO: notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
FOMAG.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
atencionalciudadano@mineducacion.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 4 fls 1 al 26)

“Primero. REVOCAR la sentencia de primera instancia proferida el 14 de marzo de 2019 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

Segundo. DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo en que incurrió la entidad, al no dar contestación al derecho de petición de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas de la señora DOMINGA JAIMES DE JAIMES, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a título de restablecimiento del derecho a efectuar el pago de la sanción mora establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, desde el 07 de septiembre de 2017 hasta el 24 de octubre de 2017, a razón de un día de salario por cada día de retardo, teniendo como base el salario que devengaba la parte demandante al momento del retiro definitivo como docente, esto es, lo correspondiente al año 2017, atendiendo los parámetros señalados en la parte motiva de esta sentencia.

Parágrafo: Las sumas por concepto de sanción moratoria deberán ser indexadas aplicando los parámetros fijados en la parte motiva de este proveído

Cuarto: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los arts. 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto.: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4º del artículo 365 del CGP, las cuales se liquidarán por la primera instancia conforme a lo señalado en el artículo 366 ibidem.

Sexto. En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia siglo XXI.”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmT37r6vpeZE_pJ5FCHLgX88BebQlqgqb4dwl9ZBDEXEBwQ?e=UZi2LF, y que podrán comunicarse con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

este despacho a través del correo: ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aac7a72b8ee4bba9abdfa887446ad633ff354eafe16d47427e72a580a0c1822

Documento generado en 03/06/2021 02:35:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 **201800413**₀₁
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: LIZETH VIVIANA SARMIENTO HERNANDEZ
Guacharo440@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Maritza.sanchez@ieg.com.co
juridico@segurosdelestado.com
aclararsas@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA S.A.S
info@ief.com.co
martiza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com
cplata@platagrupojuridico.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha abril quince (15) de dos mil veinteno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 33 fls 1 al 13)

"Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, el 27 de agosto de 2020, acorde con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. CONDENAR en costas de segunda instancia a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, las cuales serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia conforme a las previsiones descritas en el art. 366 del CGP.

Tercero. En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI."

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EudmkrFyPfhDr_8iBidlQfcBU4oXLalVc2pd6gaBAx9H1A?e=lwk8xZ, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d7fbe5c61d7f8b4f79e9fb51bbbe9dd890722eed8d447dd5a1de3f130bf167**
Documento generado en 03/06/2021 02:35:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2019 00183 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA INÉS SÁNCHEZ CASTAÑO
guacharo440@hotmail.com;
carlos.cuadradoz@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA – DTF –
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA
SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
maritza042003@hotmail.com;
SEGUROS DEL ESTADO SA
juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platajuridico.com;
carloshumbertoplata@hotmail.com;
ACTOS DEMANDADOS: Resolución No. 0000274123 de 2019, proferida por el
Inspector Primero de la DTF (C01, A03, Fl. 13-14).
Resolución No. 0000223842 de 2017, proferida por el
Inspector Primero de la DTF (C01, A03, Fl. 22-23).
Resolución No. 0000088775 de 2016, proferida por el
Inspector Primero de la DTF (C01, A03, Fl. 33-34).

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar presentada en los alegatos de conclusión, la parte demandante aduce los siguientes argumentos (C05, A03):

“En caso de proferir fallo a favor de mi mandante frente a sus pretensiones y el mismo fuera apelado por parte de la entidad demandada, solicito de manera especial ante su despacho SE ORDENE A TRANSITO DE FLORIDABLANCA SUSPENDER EL PROCESO DE COBRO COACTIVO Y ENTREGA DE LOS DINEROS SI HAN SIDO RETENIDOS EN DICHO COBRO COACTIVO lo mismo que como medida cautelar y en protección al habeas data de mi mandante se ordene que de manera provisional sea borrado todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado, ya que esta inscripción o registro, le prohibió hacer uso de su derecho legítimo a la propiedad, del vehículo, también le imposibilita hacer trámites en cualquier tránsito del país, limitando su libre derecho a disponer de sus cosas.”

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del CPACA establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez a través de providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, decisión que no implicará prejuzgamiento.

Así mismo, el artículo 231 *ibidem* señala los requisitos para decretar las medidas cautelares en la siguiente forma:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

“1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicado número: 11001-03-27-000-2016-00065-00 (22873), Actor: Generarco S. A. S. ESP y otros, Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio.”

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional del acto administrativo declarado nulo en primera instancia, toda vez que se echa de menos prueba sumaria de los perjuicios alegados por la parte demandante que le cause su ejecución.

Así mismo, de conformidad con el artículo 101 del CPACA dentro del proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado de este proceso y, además, no se advierte que el pago del valor de la multa pueda causarle un perjuicio irremediable, ni que los efectos de la sentencia puedan hacerse nugatorios, ya que de confirmarse la decisión de primera instancia, la parte demandada estaría obligada a devolver las sumas canceladas, de manera indexada, por lo que habrá que denegar la medida cautelar deprecada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados, realizada por la parte demandante, por las razones anotadas en este proveído.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

RADICADO: 680013333011-2019-00183-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HILDA INÉS SÁNCHEZ CASTAÑO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

SEGUNDO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional para la recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es: [68001333301120190018300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120190018300).

TERCERO. Una vez en firme este proveído, por secretaría INGRESAR el expediente al despacho para decidir sobre la apelación interpuesta por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fb7b44465aaf97873ac4ea9f08d8da144b1c20aa3dca31d72180b172222e73d

Documento generado en 03/06/2021 02:35:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 20200004301
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA - Procurador
102 Judicial I.
cadelgado@procuraduria.gov.co
YOLANDA VILLAREAL AMAYA - Procuradora 16 Judicial II
para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.
villareal@procuraduria.gov.co
DEMANDADO: MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO
En calidad de Personero electo del Municipio de Cepitá –
Santander.
carlosalfaroabg@hotmail.com
VINCULADOS: MUNICIPIO DE CEPITÁ
alcaldia@Cepitá-santander.gov.co
satansilver666@hotmail.com
alexmartinabogado@hotmail.com
CONCEJO MUNICIPAL DE CEPITÁ
concejo@Cepitá-santander.gov.co
Joseabogado17@hotmail.com
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES
LOCALES –FEDECAL
Fedecaljuridico2015@gmail.com
CREAMOS TALENTOS
angela@creamostalentos.com

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha abril seis (06) de dos mil veinteno (2021) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 29 fls 1 al 23)

“Primero. Revocar la sentencia de primera instancia proferida el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga (s) y en su defecto:

Segundo. Declarar la nulidad de la elección del señor MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO como Personero Municipal de Cepitá (s) para el periodo 2020-2024, contenida en el Acta No. 003 correspondiente a la sesión ordinaria realizada el 10.01.2020 por el Concejo Municipal de Cepitá, protocolizada en la Resolución No. 10 del 10.01.2020.

Tercero. Sin condena en costas.

Cuarto. Devolver el expediente una vez en firme este proveído, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.”

Así mismo mediante auto de fecha abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), el H. Tribunal Administrativo de Santander resolvió la solicitud de aclaración y adición de sentencia y ordenó lo siguiente: (archivo digital N°35 fls 1 al 3).

“Primero. Denegar las solicitudes de aclaración y adición de la Sentencia proferida en el proceso de la referencia. Parágrafo: Se advierte que, contra esta providencia no procede recurso alguno en orden a lo dispuesto en los. Arts.290 y 291 de la Ley 1437 de 2011



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Segundo. Remitir el expediente al juzgado de origen, efectuando previamente los respectivos registros en el sistema justicia XXI”.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhDMgCpg8cNPgdOWqwyYHhQBlieGeFnBuEs6DVaHFpGWoQ?e=sBK2hr, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c0c047444b232bffca247814bc07ce8345a5d4a3c79128fa5f6a1f95b1bc143
Documento generado en 03/06/2021 02:35:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00108 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX EUDOCIA JOYA MORENO
alixe23@hotmail.com;
elromeror@hotmail.com;
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
rballesteros@ugpp.gov.co;
rocioballesterospinzon@gmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución RDP 002821 del 03 de febrero de 2020 «*Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia*» (Archivo digital No. 2, folio 2-6).
Resolución RDP 008455 del 31 de marzo de 2020 «*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 2821 del 3 de febrero de 2020*» (Archivo digital No. 2, folio 7-9).

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021 y toda vez que la parte demandada (Carpeta digital No. 37, archivo 01 y 02) interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia, así como las partes de común acuerdo no solicitaron audiencia de conciliación ante alguna fórmula conciliatoria, este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200010800 , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63599fe898253d95f7d1a8aedc49cc1681f07030b545a98997dcbf5488b4ddc4**
Documento generado en 03/06/2021 03:09:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN SENTENCIA

Bucaramanga, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00117 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIÁN SARMIENTO BLANDON acosta en nombre propio y en representación de su menor hija MARIANA SARMIENTO ACOSTA
ANDREA ACOSTA PELAEZ
NICOLAS SARMIENTO ACOSTA
CLAUDIA PATRICIA SUAREZ BLANDON
FIDEL ANDRÉS SUAREZ BLANDON
LILIANA SARMIENTO MURILLO
MARTHA LUCIA SARMIENTO MURILLO
CIELO BLANDON
defensasydemandas@gmail.com;
abogadomanuelremolina@outlook.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉCITO NACIONAL – DIRECCIÓN JUSTICIA PENAL MILITAR
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co;
Ludin.gonzalez@gmail.com;
yavaza@hotmail.com;

De conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021 y toda vez que la parte demandante (Archivo digital No. 29 y 30) interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia, este despacho dispone conceder la alzada en el efecto suspensivo. En consecuencia, por secretaría remítase el proceso de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200011700, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5ddc23fc556f29155ce9a815f185bccb690c748f999533761ef759491fb7ca**
Documento generado en 03/06/2021 03:09:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

NIEGA MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2021 00001 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE
joaoalexigarcia@hotmail.com;
dosa1168@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co
SEGUROS DEL ESTADO SA
juridico@segurosdelestado.com;
ACTO DEMANDADO: - Resolución No. 133069 de 31 de enero de 2017, mediante
la cual el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de
Floridablanca declaró a la accionante infractora de normas
de tránsito e impuso sanción (C01, A05, Fl. 9-10).
- Resolución No. 217182 de 24 de noviembre de 2017,
mediante la cual el Inspector Primero de Tránsito y
Transporte de Floridablanca declaró a la accionante
infractora de normas de tránsito e impuso sanción (C01, A06,
Fl. 10-11).

Surtido el trámite correspondiente y atendiendo lo dispuesto por el inciso 3ro del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicita que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, debido a que constituyen el único motivo que impide renovar la licencia de conducción de la accionante. Por consiguiente, refiere la causación de un perjuicio.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

El 12 de mayo de 2021, por secretaría del despacho se fijó en lista el traslado de la medida cautelar (C05, A03) y el extremo pasivo guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del CPACA establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez a través de providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y

RADICADO: 680013333011-2021-00001-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, decisión que no implicará prejuzgamiento.

Así mismo, el artículo 231 *ibidem* señala los requisitos para decretar las medidas cautelares en la siguiente forma:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

“1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicado número: 11001-03-27-000-2016-00065-00 (22873), Actor: Generarco S. A. S. ESP y otros, Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

RADICADO: 680013333011-2021-00001-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio.”

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar considera el despacho que no es posible decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados por las siguientes razones:

(i) De consulta realizada a la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito, se obtuvo el siguiente resultado frente a la accionante:

Nro. licencia	OT Expiry Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
68276000004782	DIR TTYTE FLORIDABLANCA	19/11/1998	VENCIDA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 68276000004782

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A1	19/11/1998	19/11/2008	1

(ii) Si bien lo anterior permite establecer que la licencia de conducción de la accionante se encuentra vencida, ello ocurrió desde el 19 de noviembre de 2008, es decir, varios años antes de la expedición de los actos administrativos fundamento de la demanda, en el 2017.

(iii) Visto lo expuesto y teniendo en cuenta que para la renovación de la licencia de conducción se requiere la concurrencia de varios requisitos, el despacho no logra establecer que el perjuicio invocado por la parte actora se derive directamente de los actos demandados.

(iv) Cualquiera sea el caso se advierte que el objeto de las medidas cautelares es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Sin embargo, en el asunto, un eventual fallo a favor de la parte actora implicaría que, de no haber efectuado el pago de las multas impuestas, no estaría obligada a hacerlo, y de haberlo hecho, se efectuaría la devolución del valor cancelado.

En consecuencia, se negará la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados. Es de destacar que de presentarse hechos nuevos la parte actora podrá formular nuevamente la solicitud de medidas.

RADICADO: 680013333011-2021-00001-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados, realizada por la parte demandante, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional para la recepción de memoriales es el que se relaciona a continuación: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301120210000100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120210000100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7867c550314c750d8c58fb09a87276462c7f33fc731215280b0f1373476e8332

Documento generado en 03/06/2021 02:35:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REQUERIMIENTO PREVIO

REFERENCIA: 680013333011 2021 00098 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co;
EJECUTADO: ANA ELVA PEÑA DE LAMUS

Previo a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago realizada por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO respecto de ANA ELVA PEÑA DE LAMUS, fundamentada en las providencias de condena dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2016-00268-00, y teniendo en cuenta que el expediente se encuentra archivado desde el 20 de diciembre de 2019, se dispondrá oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga para que realice el trámite de desarchivo e informe a la parte ejecutante los gastos que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que si lo tiene en su poder allegue las providencias base de la ejecución con la constancia de ejecutoria y señale la dirección de notificaciones del extremo ejecutado.

Finalmente, se informa que se tendrá acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: 68001333301120210009800, la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y de requerir información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c967796280addc7743ad4bf7b95284e2df51c9f3e0cc5923d06ef4f07ec1ac23**
Documento generado en 03/06/2021 02:35:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

REQUERIMIENTO PREVIO

REFERENCIA: 680013333011 2021 00099 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA MARCELA ARIAS GÓMEZ Y OTROS
notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com;
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACTO DEMANDADO: - Oficio No. 31200-1752 de 3 de diciembre de 2019, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo – Nororiental de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de recargos por trabajo en días de descanso obligatorio y horas nocturnas (C01, A03, Fl. 6-9).
- Acto administrativo ficto configurado en razón al recurso de apelación interpuesto contra el anterior oficio (C01, A03, Fl. 10-13).

Previo a proveer el estudio admisorio de la demanda y con la finalidad de determinar la autoridad judicial competente para asumir su conocimiento, se dispone a oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que certifique el lugar donde prestan o el último lugar donde prestaron o debieron prestar sus servicios las siguientes personas:

1. LILIANA MARCELA ARIAS GÓMEZ con c. c. No. 37.549.268
2. CARLOS HERNANDO AMADO TRIANA con c. c. No. 91.012.951
3. SERGIO GIOVANNI AYALA HERRERA con c. c. No. 91.253.036
4. DOUGLAS BELTRÁN OSORIO con c. c. No. 91.263.689
5. FABIO CALDERÓN MARTÍNEZ con c. c. No. 91.284.998
6. SAÚL ARMANDO CAVANZO BOHÓRQUEZ con c. c. No. 91.238.364
7. GERMÁN DÍAZ MENESES con c. c. No. 5.579.984
8. OMAR HENRY ESTUPIÑÁN LIZARAZO con c. c. No. 91.283.864
9. JAIRO GARCÍA BECERRA con c. c. No. 13.844.877
10. NORA ELENA HERNÁNDEZ MEJÍA con c. c. No. 37.752.615
11. BENIGNO HERRERA MARTÍNEZ con c. c. No. 91.233.242
12. MANUEL EDUARDO MANRIQUE CÁCERES con c. c. No. 88.252.680
13. ÁLVARO NIÑO DELGADO con c. c. No. 91.246.331
14. DIEGO ALBERTO PAIPA BAUTISTA con c. c. No. 91.508.704
15. YONATAN PAUL PARRA PINZÓN con c. c. No. 91.525.258
16. ANDERSON PRADA RAMÍREZ con c. c. No. 13.746.024
17. CARLOS HUMERTO PUERTA RIVERA con c. c. No. 91.440.285
18. JAVIER EDUARDO RODRÍGUEZ DUARTE con c. c. No. 91.292.202
19. ALEXANDER SALAMANCA ALMEIDA con c. c. No. 91.156.953
20. PEDRO JAVIER SARMIENTO ROCHA con c. c. No. 79.487.311
21. ISIDRO VARGAS RODRÍGUEZ con c. c. No. 91.068.136
22. RODRIGO VILLAMIZAR GUERRERO con c. c. No. 13.835.760

De igual forma, se requiere a la parte accionante para que si tiene en su poder la certificación que se solicita la aporte al proceso.

RADICADO: 680013333011-2021-00099-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA MARCELA ARIÁS GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Finalmente, se informa que se tendrá acceso al expediente digital a través del siguiente enlace: 68001333301120210009900, la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y de requerir información adicional podrá contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71a30b534934a03b26bcbe4fd1acdf54e9238591ff3325fc774edbf297589d2**
Documento generado en 03/06/2021 03:04:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 201900038 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARNULFO RODRIGUEZ MARTINEZ
santandernotificacioneslg@gmail.com.co
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.
danielcontrerasabogado@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
atencionalciudadano@mineducacion.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha diciembre siete (07) de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 2 fls 1 al 2)

“PRIMERO. ACEPTESE el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia presentado por el apoderado de la parte demandante con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriado este proveído y previas las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqVclde25LVLub7XBfU9TYsBQw1ApVj9vHYEDka-iPusnw?e=UgOHdv, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03bc7afbc6ce50fcd574a1bf4c90588ca04cf459e7a30036e37fd5d85f047d**
Documento generado en 03/06/2021 02:35:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 37

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/06/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2017 00504 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILVIA CONSTANZA VARGAS CONTRERAS	MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	04/06/2021		
68001 33 33 011 2017 00534 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS RODRIGO DIAZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2019 QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DENEGO PRETENSIONES SIN CONDENA EN COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS	04/06/2021		
68001 33 33 011 2017 00536 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR ALVAREZ PORTILLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 2020 QUE ORDENA ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION SIN CONDENA EN COSTAS	04/06/2021		
68001 33 33 011 2018 00307 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DOMINGA JAIMES DE JAIMES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase lo resuelto por el tas en providencia del 24 de septiembre de 2020 que ordena revocar la sentencia de primera instancia CONDENAR EN COSTAS EN AMBAS INSTANCIAS	04/06/2021		
68001 33 33 011 2018 00399 00	Acción Popular	JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Aprueba Costas SE VUELVE A REGISTRAR EL AUTO CON EL FIN DE VOLVERLO A NOTIFICAR TODA VEZ QUE NO SE NOTIFICO EN DEBIDA FORMA	04/06/2021		
68001 33 33 011 2018 00413 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIZETH TATIANA SARMIENTO HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2021 QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA	04/06/2021		
68001 33 33 011 2019 00038 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARNULFO RODRIGUEZ MARTINEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2020 QUE ORDENO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES SIN CONDENA EN COSTAS	04/06/2021		
68001 33 33 011 2019 00183 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HILDA INES SANCHEZ CASTAÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto decreta medida cautelar NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS	04/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00043 00	Acción Electoral	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA	MUNICIPIO DE CEPITA	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 6 DE ABRIL DE 2021 QUE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DECLARA LA NULIDAD DE LA ELLECCION DEL PERSONERO DE CEPITA	04/06/2021		
68001 33 33 011 2020 00108 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIX EUDOCIA JOYA MORENO	UNIDAD GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	04/06/2021		
68001 33 33 011 2020 00117 00	Reparación Directa	JULIAN SARMIENTO BLANDON ACOSTA	EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SAUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIEMRA ISNTANCIA	04/06/2021		
68001 33 33 011 2021 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto decreta medida cautelar NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR	04/06/2021		
68001 33 33 011 2021 00098 00	Ejecutivo	FOMAG	ANA ELVA PEÑA DE LAMUS	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE LAS PROVIDENCIAS BASE DE EJECUCION	04/06/2021		
68001 33 33 011 2021 00099 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA MARCELA ARIAS GOMEZ	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda SE ORDENA REQUERIR A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION PARA QUE CERTIFIQUE ULTIMO LUGAR DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LAS PERSONAS INDICADAS EN EL AUTO	04/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO